



Roj: **STSJ CANT 1029/2016 - ECLI: ES:TSJCANT:2016:1029**

Id Cendoj: **39075340012016100726**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Santander**

Sección: **1**

Fecha: **15/12/2016**

Nº de Recurso: **701/2016**

Nº de Resolución: **1079/2016**

Procedimiento: **Recursos de Suplicación**

Ponente: **MARIA JESUS FERNANDEZ GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **SENTENCIA nº 001079/2016**

En Santander, a 15 de diciembre de 2016.

#### **PRESIDENTA**

**Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Mercedes Sancha Saiz**

#### **MAGISTRADAS**

**Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. MARIA JESUS FERNANDEZ GARCIA (Ponente)**

**Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Elena Pérez Pérez**

**EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY**, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria compuesta por las Ilmas. Sras. citadas al margen ha dictado la siguiente

#### **S E N T E N C I A**

En el recurso de suplicación interpuesto por EMPARK APARCAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº. 1 de Santander, ha sido Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. MARIA JESUS FERNANDEZ GARCIA, quien expresa el parecer de la Sala.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Según consta en autos se presentó demanda por D. Juan Francisco siendo demandado EMPARK APARCAMIENTOS Y SERVICIOS S.A. sobre modificación sustancial condiciones laborales y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 2 de mayo de 2016, en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

**SEGUNDO.-** Como hechos probados se declararon los siguientes:

1º.- El demandante, don Juan Francisco, viene prestando servicios para la empresa EMPARK APARCAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A., con antigüedad de 1 de marzo de 1993, categoría de Taquillero y salario de 62,30 euros diarios con prorrata de pagas extras.

2º.- A la relación laboral le resulta de aplicación el Convenio Colectivo del Sector de Garajes, Estaciones de Lavado, Engrase y Aparcamientos de Cantabria.

3º.- La empresa tiene centros de trabajo en los aparcamientos sitios en la Plaza Pombo (5 trabajadores), Plaza de Méjico (4 trabajadores), Valdecilla Sur (2 trabajadores) y Aeropuerto (2 trabajadores) en Santander.

El actor presta servicios en el aparcamiento de la Plaza Pombo.

4º.- El 4 de enero de 2016 la empresa comunicó a sus trabajadores la siguiente circular:

"Muy señor mío:



Por medio de la presente la Dirección de Empark Aparcamientos y Servicios SA quiere informar a los trabajadores de la siguiente circular relativa al periodo de vacaciones, dado que por razones organizativas, se hace necesaria su regulación:

En primer lugar respecto al periodo vacacional se establece la directriz consistente en que la mitad de la plantilla por orden de antigüedad elegirá en primer lugar. Los que lo hicieron en el año 2015 lo harán en segundo lugar, por lo que al año siguiente (año 2016), la mitad de la plantilla que no hubiera elegido en primer lugar el año anterior, tendrá prevalencia en la elección de turno. En los sucesivos años se seguirá la directriz descrita en este párrafo.

Respecto al periodo vacacional de Navidades, el trabajador que por cuadrante tenga asignado turno en noche buena y/o Nochevieja, en el año 2015, librara en el mismo periodo en el año 2016, teniendo por tanto que trabajar la citada fecha los empleados que libraron en 2015. El trabajador asignado con turno de trabajo por cuadrante en estas fechas no podrá pedir vacaciones para disfrutar los citados días. En los sucesivos años se seguirá la directriz descrita en este párrafo.

En lo que respecta a los Asuntos Propios, por razones organizativas se informa que no podrán coincidir dos trabajadores en situación de asuntos propios. Por ello, se le dará prioridad al trabajador que lo hubiera solicitado por escrito en primer lugar.

El objetivo de esta comunicación es evitar diferencias de trato entre los trabajadores de centro y que por consiguiente todos ostenten los mismos Derechos,

Atentamente,"

5º.- En el año 2014 el actor y su compañero de centro de trabajo, don Calixto , coincidieron en el disfrute los quince días de vacaciones correspondientes a petición del trabajador en el mismo periodo de la segunda quincena de julio.

6º.- En el año 2015 el actor interpuso demanda en materia de vacaciones de la que posteriormente desistió, disfrutando finalmente el actor los periodos de 19 de abril a 3 de mayo y de 16 de julio a 31 de julio y don Calixto de 30 de junio a 15 de julio y de 21 de octubre a 4 de noviembre.

7º.- En el año 2016 don Juan Francisco y don Calixto han solicitado disfrutar de su periodo de vacaciones nuevamente en la segunda quincena de julio

**TERCERO.-** En dicha sentencia se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por don Juan Francisco frente a la empresa EMPARK APARCAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A. DECLARO INJUSTIFICADA la modificación sustancial de las condiciones de trabajo acordada por la demandada el 4 de enero de 2016, y CONDENO a dicha empresa a estar y pasar por tal declaración y a reponer al trabajador en sus anteriores condiciones laborales."

**CUARTO.-** Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, siendo impugnado por la parte contraria, pasándose los autos al Ponente para su examen y resolución por la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- La sentencia de instancia estima la demanda planteada por el actor, considerando que la comunicación empresarial impugnada consistente en una modificación sustancial de condiciones de trabajo acordada el 4 de enero de 2016, es injustificada. Por no haber procedido a hacerlo mediante el cauce previsto en el art. 41 del ET , por razones organizativas. Dado que, a los trabajadores les corresponde el régimen de vacaciones y permisos establecidos convencionalmente, sin otros requisitos que los descritos en el art. 31 del ET , y del citado convenio, sin mayores preferencias. Por lo que, al introducirlas, ahora, la empresa, se restringen derechos concedidos convencionalmente; de forma que se determina un orden de preferencia por razones organizativas, antes no regulado, que determina la imposibilidad de coincidencias. No siendo la lista de materias del art. 41 del ET cerrada sino meramente enunciativa. Al ser mayor la onerosidad en la forma de disfrute de las vacaciones y permisos.

Frente a esta decisión, formula recurso de suplicación la representación letrada de la empresa demandada, con unión previa de documental consistente en sentencia dictada por Juzgado Social núm. 3 de los de Santander de fecha 6-6-2016 (proceso 95/2016), en materia de vacaciones. Instado por el actor, al tiempo de formularse la presente por MSCT, por la materia en ella cuestionada coincidente, con lo aquí debatido. Pues, en ambas basa su derecho a la elección de 15 días de vacaciones de conformidad al art. 35 del Convenio Colectivo de aplicación. Sentencia firme, unida a las actuaciones, desestimatoria de sus pretensiones. Por criterios organizativos que no son otros, que la coincidencia en el periodo vacacional solicitado por uno de los



compañeros de trabajo del actor, fundada en la comunicación interna de la empresa que es el documento del hecho declarado probado cuarto de la recurrida.

Que, en su consecuencia, se estima unida en su integridad y puede ser valorada al efecto del recurso formulado, como a continuación se hará referencia.

**SEGUNDO** .- Con apoyo procesal en la letra c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , la representación letrada de la empresa demandada impugna la decisión de la instancia, por pretendida vulneración de lo dispuesto en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores y doctrina jurisprudencial que refiere. Reiterando la falta de acción en virtud del art. 85.2 LRJS , pues no se trata de una modificación substancial de condiciones de trabajo, sin que se pueda entrar, por ello, al conocimiento del fondo de la misma. Ya que, considera evidente que el documento transcrito en el ordinal cuarto, no puede ser considerado como tal MSCT. Puesto que no supone cambio alguno, sino tan solo una circular aplicable al modo en que han de solicitarse las vacaciones con el fin de solucionar problemas en cuanto a la coincidencia de periodos por parte del personal.

No alterándose, ni el número de días de vacaciones ni los periodos en los que las mismas pueden solicitarse. Simplemente, se establece una preferencia en la solicitud (mitad de la plantilla un año, y el resto, al siguiente), con el fin de dotar de criterios de equidad, el tratamiento de las solicitudes y evitar que parte del personal no pueda disfrutar de lo solicitado. Circular que - además, añade- solo entre en juego cuando exista coincidencia en el periodo solicitado. Si, tal coincidencia no existe, el actor como el resto, podrán disfrutar los días solicitados. Disfrutando el demandante el citado periodo de vacación desde el año 2014 (año en que los trabajadores pudieron disfrutar la misma quincena), coincidiendo con al petición del Sr. Calixto . En los años 2015 y 2016: disfrutando en 2015, el actor el periodo solicitado ante la misma petición de días a la empresa por criterios organizativos; y, al año siguiente (2016), si solicitan la misma quincena y la plantilla del centro sigue siendo de 5 empleados (hecho probado tercero), será imposible la concesión de ambas, teniendo preferencia el trabajador (Sr. Calixto ) que no haya elegido en primer lugar en el año anterior.

Reiterando que en la precedente SJS 3 en el procedimiento de vacaciones, la misma no ha sido entendida como MSCT, y justificada por criterios organizativos la decisión empresarial, dentro del poder organizativo empresarial. Por la imposición de unos criterios a la hora de proceder a la elección de vacaciones, con el fin de conseguir la máxima igualdad entre sus empleados.

Sin que, en ella (y como aquí postula la recurrente) se entienda vulnerado el art 35 del CC , ya que el trabajador sigue eligiendo quincena, y solo si existen coincidencia en peticiones, se respetará la preferencia de elección en la persona que no hubiera elegido en primer lugar el año precedente. Por lo que solicita la revocación de la recurrida y su absolución de las pretensiones deducidas en su contra.

Efectivamente en el presente proceso ha versado sobre la impugnación de MSCT. La tramitación del mismo ha seguido los trámites propios de la modalidad procesal de impugnación especial ( arts. 138 LRJS ), de acuerdo con la opción del propio demandante. Con la particularidad de que en la base de su pretensión, estando en cuestión no una medida individual o inferior a los parámetros del citado precepto, sino que se impugna una comunicación empresarial transcrita en el ordinal factico cuarto. Que es evidente afecta a la totalidad de la plantilla, y en dicho art. 138.6 LRJS , condiciona el recurso a que se trate de MSCT de carácter colectivo.

Está pues insito, tanto en el planteamiento de la demanda como en el recurso, si lo impugnado consiste o no en dicha MSCT, que reconocida en la instancia, motiva su acceso al recurso (por afectar a toda la plantilla, aun su planteamiento individual, limitando sus efectos la resolución recaída al actor). Pero, igualmente, de entenderse como pretende la parte recurrente que no lo es, determina la desestimación de la demanda, y la falta de acción planteada por el recurrente como excepción a los planteamientos de la parte actora, en virtud del art. 85 LRJS y concordantes, por no tratarse de tal MSCT.

Es destacable, como ya se ha dicho, que entre los mismos litigantes se ha dictado SJS 3 de fecha 6-6-2016 (proceso 95/2016), en materia de vacaciones que es firme. En la que, en atención a los hechos declarados probados:

Que en la empresa demandada con tres centros de trabajo (5 empleados en el parking de Pombo, destino del actor), más otros ocho (4, 2 y 2, en los restantes centros). El actor y su compañero de trabajo Sr. Calixto , en 2014, coincidieron en el disfrute los 15 días de vacaciones correspondientes a petición del trabajador en el mismo periodo en la segunda quincena de julio.

En 2015, el actor interpuso demanda en materia de vacaciones, de la que posteriormente desistió. Disfrutando finalmente, el actor los periodos de 19-4 a 3-5 de 2015; y 16-7 a 31-7. Y, el Sr. Calixto del 30-6 a 15-7 de 2015 y 21-10 a 4-11. Solicitando, ambos, en 2016, un periodo vacación, nuevamente, en la segunda quince de julio, con esta precedente SJS 1 declarando MSCT injustificada, pendiente de recurso de suplicación.



Desestimando su pretensión la precedente sentencia por vacaciones firme, básicamente, porque del art. 35 del CC, y normativa general de vacaciones, la demandada debe acreditar que tiene razones organizativas, para desestimar la pretensión del actor, y es lo que hace en dicho procedimiento. Por pretender con otro compañero la misma quincena, con 5 trabajadores en su centro de trabajo, y si dos disfrutaran vacaciones, quedarían 3 para turnos de 8 horas de trabajo. Pero, uno debe librar, por lo que solo habría dos. Por lo que considera que la empresa debe optar por un periodo de vacaciones; y, como el actor ya disfrutó 2014 y 2015, considera razonable, que lo haga el otro. Siendo su razón ajustada acertada y razonable. Pues, de otro modo, si todos solicitaran vacaciones, la empresa debería acceder a ello, y no resulta razonable.

La doctrina unificada relativa a la excepción de cosa juzgada positiva contenida, entre otras, en sentencia del Tribunal Supremo (Social) de fecha 17-10-2013 (rec. 3076/2012), declara que si el debate de un litigio, lo es sobre un tema de controversia adecuado a proceso anterior. Pues se trata (en aquel supuesto el salario en un proceso de despido), de un elemento esencial de la acción ejercitada sobre el que debe pronunciarse la sentencia, cuestión analizada y resuelta por la sentencia firme previa. Según se desprende del art. 400.2 LEC, de aplicación supletoria - DF 4ª LRJS - en el proceso laboral, los efectos preclusivos de la cosa juzgada, igual que los de la litis pendencia, se extienden tanto a los hechos y fundamentos jurídicos aducidos en el proceso previo como a los que en él hubieran podido alegarse.

En la precedente litis, siendo el fundamento argumental de la resolución en materia -es cierto- de vacaciones (aquí MSCT), que la empresa está amparada en las razones organizativas concurrentes. Las mismas que son las que comunica en la notificación de 4-1-2016 a toda la plantilla atacada (hecho probado cuarto de la aquí recurrida), que también se refiere a permisos por asuntos propios. Pero que igualmente, tiene la misma apoyatura en la decisión unilateral, pero por razones organizativas empresariales acreditadas, de coincidencia con otros empleados dadas las dimensiones de plantilla del centro. Que considera justas, adecuadas y proporcionadas (solo en el periodo de coincidencia y por razón organizativa, elige cada año un empleado).

Decisión judicial que es firme, en la determinación de la elección de periodo vacacional a solicitud del empleado coincidente con otro. Que, materialmente ha sucedido en 2016, dando lugar a aquel procedimiento por vacaciones cuya decisión es firme, y justifica en la mera decisión empresarial razonada y fundada en causa organizativa, no le corresponde a él elegir.

Esa determinación judicial, enjuiciada y resuelta ya en la sentencia de vacaciones, produce por su firmeza el efecto positivo de cosa juzgada, en cuanto a la ponderación de la misma comunicación que con carácter general la empresa remite a su plantilla, incluido el actor. Debiendo la presente resolución adecuarse a aquella. Lo que puede hacerse de oficio.

El Tribunal Supremo ha venido declarando ( STS/4ª de fecha 18-4-2012, rec. 163/2011 ), que la aplicación del efecto de la cosa juzgada no precisa que el nuevo pleito sea una exacta reproducción de otros anteriores, sino que, pese a la ausencia de alguna de las identidades basta con que produzca una declaración precedente que actúe como elemento condicionando y prejudicial de la resolución que ha de dictarse en el nuevo juicio". Aunque no concurren las condiciones requeridas para la procedencia de la cosa juzgada negativa, no cabe duda que los hechos sentados en el primitivo proceso son vinculantes en el segundo, toda vez que si pudieran discutirse los ya firmes, equivaldría a poder revisar subrepticamente la ejecutoria.

A diferencia de lo que ocurre con el efecto negativo, el efecto positivo de la cosa juzgada no exige una completa identidad, que de darse excluiría el segundo proceso, sino que para el efecto positivo es suficiente que lo decidido -lo juzgado- en el primer proceso entre las mismas partes actúe en el segundo proceso como elemento condicionante o prejudicial, de forma que la primera sentencia no excluya el segundo pronunciamiento, pero lo condiciona, vinculándolo a lo ya fallado.

A tal afirmación llegamos, partiendo de las siguientes consideraciones: a) la cosa juzgada es una proyección del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, exigiendo que las resoluciones judiciales tengan la eficacia que supone la ejecución en sus propios términos y el respeto a la firmeza de las situaciones jurídicas declaradas; b) por ello se impone una concepción amplia de la cosa juzgada y la consiguiente interpretación flexible de sus requisitos; c) con mayor motivo se impone esa flexibilidad al aplicarse a una relación como la laboral, de tracto sucesivo y susceptible de planteamientos plurales por distintos sujetos de una idéntica pretensión, de manera que no ha de excluirse el efecto de cosa juzgada material por el hecho de que en los procesos puestos en comparación se hayan ejercitado acciones distintas por sujetos diferentes; y d) conforme al art. 222 LECiv, «la cosa juzgada ... excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo» [párrafo 1] y que «lo resuelto con fuerza de cosa juzgada ... vinculará al Tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal» [párrafo 4]."





Entre el asunto sometido ahora a la consideración de la Sala y el resuelto en su día por JS, se dan las más perfectas identidades ya que: a) son los mismos litigantes. b) El objeto del pleito es, en parte esencial, el mismo: la posibilidad de elección de periodo quincenal de vacaciones coincidente con otro empelado, en el marco del art. 35 del CC y 31 del ET. c) Comunicación empresarial sin seguir el procedimiento del art. 41 del ET, respecto a dicho criterio, por razones organizativa, dada la plantilla del centro y las necesidades del servicio.

Aunque en un primer momento pueda parecer diferente el objeto del pleito actual, del tramitado por vacaciones, que terminó con sentencia firme, el mismo es idéntico. En efecto, al solicitar en éste, que por tratarse de MSCT la comunicación de enero de 2016, de que iba a proceder en tal sentido, es MSCT y al no ajustarse al art. 41 del ET, debía procederse a la reposición en las condiciones previas. Que no son otras que su disfrute, ya negado por la resolución firme reiterada.

Solicitud, por tanto, de la presente demanda, que entra en frontal contradicción con lo concluido en la citada SJS 3.

En el caso de que tratamos no solamente concurren los presupuestos para entender que los pronunciamiento de la precedente resolución firme, debe imponerse en la decisión de las presentes actuaciones, en tanto que efecto positivo de cosa juzgada, sino que incluso es apreciable la parcial pero plena identidad del «objeto del proceso» [sujetos, petitum y causa de pedir], que podría excluir el nuevo examen de la cuestión debatida ( STS/4ª de fecha 4-3-2010, rec. 134/2007 ). Y al efecto ningún inconveniente habría de hallarse en el hecho de que se hubiese seguido en ambos litigios un cauce procesal diverso (aquí vacaciones, MSCT, por iniciativa del propio trabajador), ni en la circunstancia de que el de vacaciones sea de cognición limitada a la concreta elección de un periodo vacacional que se deniega en ese año. Sin posible extensión al enjuiciamiento de las causas de legalidad ordinaria, respecto de una hipotética impugnación judicial colectiva (que no se identifica al ejercicio de la acción por el actor que carece de legitimación activa, para su ejercicio).

Pues, en su necesaria argumentación individual, en ambos procesos aquí enfrentados, se analizan las mismas razones que ahora se debaten y entre los mismos litigantes. Ya que no constan otros argumentos más que los mismos allí expuestos, ahora en defensa de la pretensión del actor de impugnación de MSCT: la indebida decisión unilateral del empresario en la materia.

Ni siquiera que no concorra identidad en el factor temporal (la precedente sentencia sobre vacaciones limita sus efectos a la solicitud del año 2016), puede variar los fundamentos de la pretensión, salvo si variaran los hechos relevantes o el Derecho aplicable pedir ( STS/4ª 24-2-2015 rec. 547/2014 ). Pero, en el presente caso no existen acaecimientos posteriores que introduzcan una variación en la causa de pedir. Es más, aquí, coinciden en el mismo año (2016), dos resoluciones que llevan frontalmente a decisiones contradictorias.

Lo que no puede ser ignorado (ST/4ª de fecha 26-12-2000, rec. 1412/2000), "...pues tal instituto (cosa juzgada) impide en el presente caso, el mantenimiento de dos resoluciones judiciales contrapuestas, que resultarían incomprensibles para los destinatarios de la Justicia e incompatibles con los más elementales principios de la lógica, con claro quebranto de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad que consagra el art. 9.3 de la Constitución. ...Además, dada la finalidad del proceso, que tiende a conseguir la seguridad jurídica, resulta claro que cuando vaya a desembocarse en dos resoluciones que puedan ser opuestas y contradictorias entre sí, puede acudir al principio general de derecho "non bis in idem", pues para que surta efecto jurídico lo juzgado en demandas que lo presupongan, no tiene que ser articulada la específica y formal excepción, ya que las decisiones de los tribunales sientan una presunción de verdad que vincula al juzgador, aunque no concurren las condiciones de la "exceptio rei iudicata", y que por su parte «el Tribunal Constitucional ha declarado -sentencia por todas 161/1984, de 16-10 (RTC 1984, 161) -que los órganos judiciales deben conocer sus propios pronunciamientos, y esto es así aunque se trate de órganos colegiados divididos en secciones distintas, y quedan vinculados por sus resoluciones anteriores ( sentencia de 29-5-1995 [RJ 1995, 4455] )».

En definitiva, "no es admisible que en un segundo proceso se pueda desconocer o disminuir de cualquier manera el bien reconocido en la sentencia anterior y que concurre la cosa juzgada si resulta una contradicción manifiesta entre lo que resolvió y lo que de nuevo se pretende".

A lo ya manifestado, cabe añadir que, en este litigio, en que el actor individualmente impugna la comunicación empresarial de enero de 2016, que va dirigida a la totalidad de la plantilla. Con los necesarios efectos contraídos a su pretensión. Sobre una actuación de mayor trascendencia en los sujetos a que va destinada. Pero, por la decisión firme previa contraída a su concreta pretensión de vacaciones, igualmente se estima que determina que dadas las condiciones expresas en el art. 35 del CC, que solo dispone un periodo vacacional que se respeta sin duda en la comunicación atacada, y respecto del periodo quincenal de elección del trabajador por razones probadas organizativas (coincidencia con otro empleado en centro de reducidas dimensiones de 5 trabajadores con turnos de 8 horas que servir), hace inviable su coincidencia.



No estamos ante MSCT, sino legítima organización empresarial y fundada en razones organizativas, cuando así suceda. Por lo que no estaríamos ante el art. 41 del ET, lo que determina la estimación del recurso y la revocación de la recurrida, que vulnera los indicados preceptos y argumentación.

Sin que establezcan mayor onerosidad de la forma de disfrute de vacaciones y permisos, sino su mera ordenación ante iguales peticiones. Supuesto al que no desciende en su regulación la norma convencional analizada. Ni se declara probado, por lo demás, por la mera coincidencia de vacaciones del año 2014, que se haya constituido en una mejora o derecho adquirido por el empleado por ello ( STS/4ª 19-7-2016, rec. 251/2015, entre otras).

En atención a lo expuesto, incurriendo la sentencia de instancia en la infracción de normas citada procede la estimación del recurso planteado y la revocación de la sentencia recurrida.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Estimamos el recurso de suplicación formulado por EMPARK APARCAMIENTOS Y SERVICIOS S.A. frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. Uno de los de Santander y su provincia, de fecha 2 de mayo de 2016, en virtud de demanda instada por D. Juan Francisco contra la empresa recurrente, en reclamación de modificación substancial de condiciones de trabajo, y, en consecuencia, revocamos la sentencia recurrida y absolvemos a la empresa demandada de las pretensiones deducidas en su contra.

Notifíquese esta sentencia a las partes y a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma, previniéndoles de su derecho a interponer contra la misma, recurso de casación de unificación de doctrina, ante esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, dentro de los diez días hábiles contados a partir del siguiente a su notificación.

Devuélvanse, una vez firme la sentencia, el proceso al Juzgado de procedencia, con certificación de esta resolución, y déjese otra certificación en el rollo a archivar en este Tribunal.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN** .- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo/a. Sr/a. Magistrado Ponente que la suscribe, en la sala de audiencia de este Tribunal. Doy fe.